



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201300254-00 (acumulado con el proceso 2013-00339)
Demandante: Piedad Esneda Córdoba Ruiz y otros
Demandado: Nación- Presidencia de la República y otro
Asunto: Niega prescripción – Entrega copias

El 28 de junio de 2022¹, la apoderada judicial de la parte demandante (i) solicitó acceso al expediente físico a fin de obtener copia auténtica de la consignación realizada por concepto del arancel judicial exigido por la Ley 1653 de 2013, por valor de \$69.800.424.00; (ii) autorizó a Sara Daniela Villamil Gómez “para que acceda al expediente mencionado, solicite, tramite y retire copia auténtica de la consignación realizada en la entidad financiera y el soporte de pago.”; y (iii) solicitó pronunciamiento ejecutoriado sobre la devolución del arancel judicial en el presente asunto, teniendo en cuenta la declaratoria de inexecuibilidad dada por la Corte Constitucional frente a la mencionada ley.

El 16 de enero de 2023², el Despacho profirió auto por medio del cual realizó los siguientes requerimientos:

“PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARIA** del juzgado para que, en un término no mayor a tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe sobre si la consignación referida en la parte motiva de esta providencia figura en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este juzgado, y si frente al desglose de marras se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 numeral 4° del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la **OFICINA DE APOYO** para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, y a la **PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para que, en un término no mayor a tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, certifiquen sobre la existencia de la consignación aludida por la petente, para lo cual se aportará copia del respectivo comprobante, el cual se refiere al pago del arancel judicial que consagraba la Ley 1653 de 2013, y el Acuerdo No. PSAA13-9961 del 25 de julio de 2013. La secretaria anexará copia de las peticiones radicadas por la apoderada de la parte actora para mayor claridad.

TERCERO: REQUERIR a la **APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** para que, en un término no mayor a tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, bajo la gravedad del juramento informe si el señor Germán D. Narváez, identificado con C.C. No. 1.032.497.682, fue autorizado por ella o por algún otro abogado de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, para retirar el documento que reposaba en el folio 111 del cuaderno No. 1 del proceso de la referencia, o si para el mes de diciembre de 2018 figuraba como empleado o dependiente de esa firma de abogados.”

Luego de lo anterior, con auto del 30 de enero de 2023³ se requirió lo siguiente:

“PRIMERO: REQUERIR a la **APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** para que, en un término no mayor a tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, bajo la gravedad del juramento informe si esa

¹ Ver documentos digitales “05.- 29-06-2022 CORREO” y “06.- 29-06-2022 PETICION”.

² Ver documento digital “30.- 16-01-2023 AUTO REQUERIMIENTO PREVIO”.

³ Ver documento digital “40.- 30-01-2023 AUTO REQUIERE ENTIDADES”.

firma de abogados autorizó al señor Germán D. Narváez, identificado con C.C. No. 1.032.497.682, para retirar el documento que reposaba en el folio 111 del cuaderno No. 1 del proceso de la referencia, en caso afirmativo, aportar dicho documento dentro del mismo plazo.

SEGUNDO: REQUERIR a la **OFICINA DE APOYO** para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, y a la **PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para los fines de los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación brinden las explicaciones que deseen ofrecer frente a su negativa de acatar el requerimiento efectuado con auto de 16 de enero de 2023, con la advertencia que en caso de no ser satisfactorias se les impondrá una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: REQUERIR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que certifique y aporte copia de la consignación realizada el 11 de octubre de 2013, en la cuenta de nombre: Arancel Judicial Ley 1653 de 2013, con código No. 110012052053, por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$69.800.121), correspondiente al proceso de la referencia.”.

El Director Unidad de Presupuesto del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2023⁴, allegó el oficio No. DEAJPRM23-68, con el que indicó que luego de validar la base de datos emitida por el Banco Agrario de Colombia, se registraron los siguientes datos:

- Número del depósito: 400100004277674
- Cuenta Judicial: 11001252053
- Monto: \$69.800.121
- Fecha de constitución: 11/10/2013
- Demandante: CC 21386190 Piedad Esneda Córdoba Ruiz

En el mismo documento se aportó la siguiente imagen:

| VICEPRESIDENCIA DE | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------|---------|----------|------------------|-----------------|-----------------|--------|--------------|-------------------------------|----------|----------|---------------|---------------------------|---|----------|
| Banco Agrario de Colombia | | | | | | | | | | | | | | | |
| GERENCIA OPERATIVA DE CONVENIOS - INFORME DETALLADO DE DEPOSITOS | | | | | | | | | | | | | | | |
| No DE TITULO | OFICINA | DEL DE | No DE | No DE | CUENTA JUDICIAL | | FECHA | | DEPOSITO | | | | | | |
| CONSECUTIVO | ORIGEN | CLASE | CONCEPTO | TITULO INMEDIATO | EXPEDIENTE | CODIGO | NOMBRE | ELABORACION | PAGO | VALOR | ESTADO | TI | | | |
| 4 | 10 | 4277674 | 20 | 1 | 1 | 400100004277674 | 1653 | 110012052053 | ARAN JUDI LEY 1653 SEC BOGOTA | 20131011 | 20191018 | 69.800.121,00 | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 1 | 21386190 |

Además, dicho funcionario solicitó se niegue la solicitud elevada por la parte actora, relativa a la devolución de esos dineros por razones de irretroactividad de la Sentencia C-169-14, y que se declare prescrito cualquier derecho derivado de ello.

El 3 de febrero de 2023⁵, la apoderada de la parte demandante informó que, de acuerdo a lo evidenciado en la revisión del expediente, el señor Germán David Narváez, como el auxiliar jurídico del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” para el 2018, no contaba con autorización expresa para el retiro del folio 111 del cuaderno No. 1.

Ahora, en vista de lo solicitado por el Director Unidad de Presupuesto del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es necesario traer a colación lo expuesto por el artículo 5 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que reza:

“Artículo 5°. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

⁴ Ver documentos digitales “44.- 03-02-2023 CORREO” y “45.- 03-02-2023 RESPUESTA DEAJ”.

⁵ Ver documentos digitales “46.- 03-02-2023 CORREO” y “47.- 03-02-2023 RESPUESTA DEMANDANTES”.

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. **Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso** menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)” (Negrillas no son del original)

En virtud de la norma en cita, se tiene que los depósitos judiciales no reclamados dentro del proceso de la referencia aún no han prescrito, puesto que el auto mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “C”, se profirió el 5 de julio de 2022⁶, por lo que salta a la vista que todavía no han transcurrido los dos (2) años a los que alude la norma anterior.

Por otro lado, en atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se tiene que este Despacho no es el competente para pronunciarse sobre la devolución del arancel judicial que exigía la Ley 1653 de 2013, ya que la emisión y entrega de los certificados de devolución de dichos aranceles es competencia de la Dirección Ejecutiva Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo determinaba la misma norma, en su parágrafo 1, artículo 8, competencia que se conserva de manera ultractiva solo para los efectos de decidir lo concerniente a la devolución de esos dineros.

Debido a lo anterior, y siguiendo los parámetros establecidos en el oficio No. DESAJ16-CS-0590 que reposa a folio 430 del cuaderno 8 del expediente, allegado por la parte actora, se entregará a la misma (i) copia del oficio No. DEAJPRM23-68 del 3 de febrero de 2023, emitido por el Director Unidad de Presupuesto del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se brinda toda la información del depósito judicial No. 400100004277674 efectuado el 11 de octubre de 2013, en la cuenta de nombre: Arancel Judicial Ley 1653 de 2013, por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$69.800.121.00); (ii) copia de los autos proferidos el 27 de septiembre de 2013 y el 12 de noviembre del mismo año, por medio de los cuales se ordenó a la parte demandante acreditar el pago del Arancel Judicial de que trataba la Ley 1653 de 2013 y el Acuerdo PSAA13-9961 del Consejo Superior de la Judicatura, donde se indicó la acreditación del mismo; y (iii) constancia de ejecutoria de las anteriores providencias.

Se reitera, la entrega de copia de esos documentos se hace con el fin de que la apoderada de la parte demandante pueda solicitar ante la Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la devolución del arancel judicial Ley 1653 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por el Director Unidad de Presupuesto del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, concerniente a la prescripción del título de depósito judicial No. 400100004277674.

SEGUNDO: Por secretaría, **ENTREGAR** a la apoderada judicial de la parte demandante los siguientes documentos:

(i).- Copia del Oficio No. DEAJPRM23-68 del 3 de febrero de 2023 emitido por el Director Unidad de Presupuesto del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se brinda toda la información del depósito judicial No. 400100004277674 efectuado el 11 de octubre de 2013, en la cuenta de nombre: Arancel Judicial Ley 1653 de 2013, Cuenta Judicial: 11001252053,

⁶ Ver documento digital “10.- 05-07-2022 AUTO OBEDECE SUPERIOR”.

por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$69.800.121).

(ii).- Copia de los Autos proferidos el 27 de septiembre de 2013 y el 12 de noviembre del mismo año, por medio de los cuales se ordenó a la parte demandante acreditar el pago de Arancel Judicial de que trataba la Ley 1653 de 2013 y el Acuerdo PSAA13-9961 del Consejo Superior de la Judicatura y en donde se indicó la acreditación del mismo.

(iii).- Constancia de ejecutoria de las anteriores providencias.

(iv).- Copia de esta providencia, con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

| Correos electrónicos |
|---|
| Parte demandante: auxreparacion4@cajar.org ; silmarpil@cajar.org ; auxreparacion1@cajar.org ; abogadareparacion@gmail.com ; abogadareparacion2@cajar.org ; |
| Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; juan.alarcon@mindefensa.gov.co ; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co ; andrestapias@presidencia.gov.co ; delmarabogado@yahoo.es ; ceaju@buzonejercito.mil.co ; gleoncastaeda@yahoo.es ; asquisucorreoelectronico@das.gov.co ; defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com ; notificaciones.judiciales@das.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; asomilenio@gmail.com ; notificaciones@hus.org.co ; flashlegalrevisonjudicial@gmail.com ; solucionesintegralesmdc@outlook.com ; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ; lgonzalezr@minsalud.gov.co ; auxreparacion1@cajar.org ; silmarpil@cajar.org ; silmarpil@yahoo.com ; auxreparacion1@cajar.org ; |
| Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ; |

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38af3a385b18a527f68488c46087c5593bdcd0f904a08766d5731dc4155f7d61**

Documento generado en 13/02/2023 11:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>